

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2017**

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE HACIENDA
PRESIDENCIA DE LA NACION

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

ÍNDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DE JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.....	7
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	8
. IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	16
. IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS.....	17
. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	18
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	20
. IMPUESTOS INTERNOS.....	23
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....	45
. IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS.....	46
. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.....	47
. IMPUESTO SOBRE LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS.....	48
. IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA EL USO AUTOMOTOR.....	49
. IMPUESTO SOBRE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC.....	50
. IMPUESTO SOBRE EL ABONO DE TELEFONÍA CELULAR.....	51
. IMPUESTO ESPECÍFICO SOBRE LA REALIZACIÓN DE APUESTAS.....	52
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	53
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	56
. REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN.....	58
. IMPUESTO A LOS PASAJES AL EXTERIOR.....	59
. MONOTRIBUTO.....	60
. RÉGIMEN DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	62

. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO.....	65
. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA.....	71
. REVALUO IMPOSITIVO.....	72
. RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA.....	77

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 AÑO: 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO I. Capítulos 1 y 2. Modificaciones a la Ley del impuesto

• Eliminación de exenciones para personas humanas

- Intereses de plazos fijos.
- Ganancias derivadas de títulos, acciones, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga.
- Resultados provenientes de la compraventa, de intereses y rentas de obligaciones negociables, de fondos comunes de inversión y de títulos valores de deuda y certificados de participación de fideicomisos.

• Incorporación de exención

- Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

• Adecuación de exenciones

- El resultado derivado de la enajenación de la casa-habitación.
- Los resultados provenientes de la compraventa, cambio , permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósitos de acciones- siempre que cumplan determinadas condiciones-, títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y cuotapartes de fondos comunes de inversión, obtenidos por los beneficiarios del exterior en medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o que los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

• Operaciones alcanzadas para beneficiarios del exterior

Quedan alcanzadas por el impuesto las operaciones realizadas por los beneficiarios del exterior cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Incremento de la deducción especial para autónomos**

- Se duplica la deducción especial para los trabajadores autónomos.
- El incremento será de 1,5 veces, en lugar de 1 vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”.

- **Nuevas deducciones admitidas**

- Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes a las personas que revistan para el contribuyente el carácter de cargas de familia.
- Los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, a las personas que revistan para el contribuyente el carácter de cargas de familia.
- Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica de las personas que revistan para el contribuyente el carácter de cargas de familia.
- Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

- **Tratamiento de los dividendos**

Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago.

- **Nuevas tasas para las sociedades**

Las sociedades de capital - incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades por acciones simplificadas- y los establecimientos permanentes, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

- Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018 y hasta el 31/12/2019: 30%.

Los establecimientos permanentes deberán ingresar la tasa adicional del 7% al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

- Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2020: 25%.

Los establecimientos permanentes deberán ingresar la tasa adicional del 13% al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Tasas para personas humanas y sucesiones indivisas**

15%: cuando la determinación de la ganancia neta de las personas humanas, incluya resultados de fuente extranjera, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

- **Impuesto cedular**

- 1) *Tasas aplicables sobre el rendimiento producto de la colocación de capital en valores y deducción especial*

La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación, dependiendo de la inversión de que se trate:

- a) 5%: depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste.
- b) 15%: depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

Deducción Especial

Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las ganancias mencionadas, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial equivalente al monto del mínimo no imponible - inc. a) del artículo 23 de la Ley del impuesto-, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2) *Tasa aplicable sobre dividendos y utilidades asimilables*

13%: sobre la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del 35%, no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

3) *Tasas para operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores. Deducción Especial*

La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación:

- a) 5%: títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste.
- b) 15%: títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.
- c) 15%: acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores pero que no cumplen determinados requisitos exigidos, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Deducción Especial

Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las ganancias mencionadas en los incisos a) y b) en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial equivalente al monto del mínimo no imponible - inc. a) del artículo 23 de la Ley del impuesto-, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

4) Tasa por enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

15%: sobre la ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina.

• Retención de los dividendos pagados a personas humanas del país y a beneficiarios del exterior

El impuesto sobre los dividendos deberá ser retenido por las entidades pagadoras. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

Cuando los dividendos y utilidades se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención, con carácter de pago único y definitivo.

• Impuesto de igualación

El impuesto de igualación -retención aplicable sobre los dividendos distribuidos que superen la ganancia impositiva determinada- no resultará de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018.

• Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018, inclusive, con las siguientes excepciones:

- a) Las operaciones sobre la enajenación de inmuebles, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 01/01/2018 o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha.
En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles.

- b) La alícuota del 13% sobre los dividendos distribuidos por las sociedades de capital a personas humanas, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 01/01/ 2020, inclusive.

Para los años fiscales 2018 y 2019 se aplicará la alícuota del 7%.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Exención del impuesto. Régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública. Se incorpora el art.12 bis de la Ley Nº 27.424.

• Exención en el impuesto

En el marco del régimen que tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, se dispone que las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300kw de potencia contratada como máximo, quedarán exentas en el Impuesto a las Ganancias.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 30/12/2017.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Prórroga de la vigencia del impuesto y se deroga el art. 104 de la Ley que dispone el destino del producido del impuesto.

Se prorroga hasta el 31/12/2022, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto.

Se deroga el artículo 104 de la Ley, que establece el destino del producido del impuesto, a partir del 01/01/2018.

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DE JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Vigencia del producido del impuesto

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO VI. Modificaciones al Decreto Nº 814/ 2001 y sus modificaciones y a la Ley Nº 26.940

• Nueva alícuota de contribuciones

Se establece, con alcance general, para los empleadores pertenecientes al sector privado, una alícuota única del 19,50% correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social, Fondo Nacional de Empleo, Sistema Integrado Previsional Argentino y Régimen de Asignaciones Familiares y de aplicación también a las entidades y organismos con participación estatal, ya sea que pertenezcan al sector público o privado.

No se encuentran comprendidos los empleadores pertenecientes al sector público.

Conservan plena aplicación las contribuciones correspondientes a los regímenes de la Administración Nacional del Seguro de Salud y de Obras Sociales.

• Distribución del monto de las contribuciones

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

• Detracción de la base imponible para contribuciones

De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de \$ 12.000, en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Para los contratos a tiempo, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al 50% de la misma. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detacción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detacción no podrá arrojar una base imponible inferior al límite mínimo fijado para contribuciones.

- **Derogación del Anexo I del Decreto Nº 814/2001**

Se deroga el anexo I del Decreto Nº 814/2001 que dispone los puntos porcentuales de contribuciones que podrán computarse como pago a cuenta en el Impuesto al Valor Agregado.

- **Derogación del Decreto Nº 1009/2001**

Se deroga el Decreto Nº 1009/2001 que equipara a los empleadores del sector comercio y servicios a los efectos de la aplicación de la alícuota establecida en el Decreto Nº 814/2001.

- **Régimen permanente de contribuciones para microempleadores**

Los empleadores comprendidos en este régimen podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 01/01/2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio.

Los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar la detacción en concepto de remuneración bruta, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos del presente régimen.

- **Régimen de Promoción de la contratación de trabajo registrado**

Los empleadores que tengan hasta 80 trabajadores podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el mencionado régimen, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de 24 meses.

Los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar la detacción en concepto de remuneración bruta, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos del presente régimen.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- **Eliminación de los regímenes Permanente de contribuciones para microempleadores y de Promoción de la contratación de trabajo registrado**

Se dejan sin efecto ambos regímenes.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones surtirán efectos conforme a las siguientes pautas:

- a) La aplicación de la nueva alícuota tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1/01/2022, inclusive.

Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el 1/02/2018 y hasta el 31/12/2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

Alícuota de contribuciones patronales					
Encuadre del empleador	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1/1/2022
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso <i>a</i>	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
Decreto 814/2001, artículo 2º, inciso <i>b</i>	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	19,50%

- b) Hasta el 31/12/2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social, en igual proporción a la aplicable hasta el 30/12/2017.

Con posterioridad a ello, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá las proporciones de cómo se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social.

- c) La detacción de la base imponible para contribuciones, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1/02/2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Detracción de la base imponible para contribuciones patronales	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1/1/2022
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4º del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20%	40%	60%	80%	100%

El Poder Ejecutivo Nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados.

El Poder Ejecutivo Nacional también podrá establecer que la detracción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano.

- d) La derogación del anexo I del Decreto 814/2001 y sus modificatorios, que dispone los puntos porcentuales de contribuciones que podrán computarse como pago a cuenta en el Impuesto al Valor Agregado, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1/02/2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31/12/2021, inclusive, de la contribución patronal efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Código Zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Buenos Aires - Patagones	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
8	Bs. As. - Villarino	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

14	Resto de Chaco	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
36	Resto de Jujuy	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
39	La Pampa - Puelén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
44	Resto de La Pampa	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

48	Resto de Mendoza	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Misiones - Posadas	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Viedma	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
63	Resto de San Juan	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
82	Gran Tucumán	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
83	Resto de Tucumán	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%

- e) La derogación del Decreto Nº1009/2001 tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 01/01/2022, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Prórroga de la vigencia del impuesto, del destino de su producido y de la suspensión del art. 30 inciso a) de la Ley del impuesto.

Se prorroga hasta el 31/12/2022, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive.

Se prorroga hasta 31/12/2022, inclusive, el plazo de la suspensión de la aplicación del art. 30 inciso a) de la Ley de Impuesto, que dispone como asignación específica que el 90% del producido del impuesto se destinará al financiamiento del Anses.

- Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

IMPUUESTO SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Vigencia del destino del producido del impuesto y vigencia del mismo. Sustitución del Art. 6 de la Ley del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022.

Se prorroga hasta el 03/12/2022 la vigencia del impuesto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 983 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 30/11/2017

Incorporación de operatoria exenta. Modificación del inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/ 2001 y sus modificaciones.

A la exención del impuesto existente sobre las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de la actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas, se incorporan como exentos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega o el depósito de efectivo contra débito o crédito en cuentas bancarias de los respectivos clientes, como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias.

• **Vigencia**

Las disposiciones presentes surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 01/12/2017.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Destino de la distribución del producido del impuesto, sustitución del art. 3º de la Ley N° 25.413. Prórroga de la vigencia del impuesto, arts. 1º a 6º de la Ley. Pago a cuenta del impuesto en el Impuesto de las Ganancias.

El 100 % del impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a partir del 01/01/2018.

Se prorroga hasta el 31/12/2022, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto que al 30/12/2017 no resulte computable como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un 20% por año a partir del 01/01/2018, pudiendo establecerse que en 2022 se compute íntegramente como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO II. Modificaciones a la Ley del impuesto.

• Inclusión de operación gravada

Se incluye como nueva operación gravada a los servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquéllos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima.

• Incorporación de prestación exenta

El acceso y/o la descarga de libros digitales.

• Devolución de saldos a favor técnicos

- Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso - excepto automóviles- que, luego de transcurridos 6 períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, les serán devueltos a los responsables.

También podrá accederse a la devolución, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquéllos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el Impuesto a las Ganancias.

- Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

previsto en el artículo 43 de la ley del impuesto -Régimen Especial para Exportadores-, respecto del saldo técnico acumulado.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes- excepto automóviles- y por las locaciones de obras que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas involucradas.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

- **Inclusión de operaciones gravadas a la tasa reducida**

Están alcanzadas a la tasa reducida del impuesto las ventas, locaciones y prestaciones de animales vivos de las especies aviar, cúnica y porcina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/02/2018.

Las disposiciones referidas a devolución de saldos a favor técnicos serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 01/01/2018.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO XIII. Régimen de reintegro por compras en comercios de venta minorista. Se incorporan nuevos beneficiarios. Incisos e) y f) del artículo 3º de la Ley 27.253.

Se incluyen nuevos beneficiarios en el régimen de reintegro de una proporción del

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

impuesto contenido en el monto de las operaciones que, en carácter de consumidores finales, se abonen por las compras de bienes muebles realizadas tanto en comercios dedicados a la venta minorista como mayorista que facturen a consumidores finales, registrados e inscriptos en el impuesto, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes, sobre los siguientes conceptos:

- Remuneraciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.
- La prestación económica universal del Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina, -PROGRESAR-.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 30/12/2017.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Exención del impuesto. Régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública. Se incorpora el art.12 bis a la Ley Nº 27.424.

• Exención en el impuesto

En el marco del régimen que tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, se dispone que la venta de energía inyectada estará exenta en el impuesto por la generada a partir de fuentes renovables de energía, de parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300kw de potencia contratada como máximo.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 30/12/2017.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Vigencia del destino del producido del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 979 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 28/11/2017

Se deja sin efecto el impuesto que recae sobre algunos productos eléctricos y/o electrónicos y se disminuye sobre otros. Planilla Anexa II del inciso b) del artículo 70 de la Ley.

Se reduce del 17% al 10,5%, la tasa aplicable sobre los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se indican a continuación. La medida surte efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 15/11/2017 y hasta el día 31/12/2018, ambas fechas inclusive.

Se reduce la alícuota sobre los productos eléctricos y/o electrónicos del 6,55% - 38.53% de la general del 17% que se sustituye por la del 10,5%- al 0%, para los bienes incluidos a continuación cuando sean fabricados por empresas beneficiarias del Régimen de la Ley N° 19.640 de Tierra del Fuego, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial. La medida surte efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 15/11/2017, inclusive.

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8415.10.11	-Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico.	Equipo de aire acondicionado hasta 6.000 frigorías, compactos o de tipo split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8415.10.19		
8415.81.10		
8415.82.10	-Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	
8415.90.10		
8415.90.20		
8418.69.40		

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8516.50.00	<p>-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, caliente tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.</p> <p>- Hornos de microondas</p>	Sin exclusiones.
8517.12.21	<p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)-, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-Terminales de sistema troncalizado ("trunking") portátiles.</p>	Sin exclusiones
8517.12.31	<p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)-, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.</p>	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8528.51.20 8528.59.20	<p>-Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>- Monitores policromáticos.</p>	Sin exclusiones.
8528.72.00	<p>-Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>-Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -“display”- o pantalla de video).</p>	Sin exclusiones.
8521.90.90	<p>-Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>-Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético).</p> <p>Los demás (excepto: de cinta magnética)</p>	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>-Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <p>-Los demás aparatos:</p> <p>Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconducto (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos.</p> <p>-Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8527.13.90	<ul style="list-style-type: none"> -Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. -Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. -Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). -Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos). 	Sin exclusiones.
8527.91.90	<ul style="list-style-type: none"> -Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. -Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): -Combinados con grabador o reproductor de sonido. -Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos). 	Sin exclusiones.
8527.21.10	<ul style="list-style-type: none"> -Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: -Combinados con grabador o reproductor de sonido. -Con reproductor de cintas. 	Sin exclusiones.
8527.21.90	<ul style="list-style-type: none"> -Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. -Los demás (excepto: con reproductor de cintas). -Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles. 	Sin exclusiones.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8527.29.00	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <p>-Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido).</p>	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	<p>-Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>-No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (“display”) o pantalla de video.</p> <p>-Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas.</p>	Sin exclusiones.

Se deja sin efecto transitoriamente el gravamen sobre los siguientes bienes. La medida surte efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día 15/11/2017 y hasta el día 31/12/2018, ambas fechas inclusive.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8517.12.41	<p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-De telecomunicaciones por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S.</p>	Sin exclusiones.
8518.22.00 8518.50.00	<p>-Micrófonos y sus soportes; altavoces (alto parlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (alto-parlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</p> <p>-Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas.</p> <p>-Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.</p> <p>- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.</p>	Equipos eléctricos para amplificación de sonido y altavoces del tipo "Home Theatre", únicamente.
8519.50.00	<p>-Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <p>-Contestadores telefónicos.</p>	Sin exclusiones
8519.81.10	<p>-Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <p>- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor.</p> <p>- Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos).</p>	Sin exclusiones.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8519.89.00	<p>-Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <p>- Los demás aparatos.</p> <p>- Los demás (excepto que utilizan soporte magnético, óptico o semiconductor).</p>	Sin exclusiones.
8521.10.10	<p>-Aparatos de grabación de sonido o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>- De cinta magnética.</p> <p>- Grabador-reproductor, sin sintonizador.</p>	Sin exclusiones.
8521.10.81	<p>-Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>- De cinta magnética.</p> <p>-Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05mm (3/4") (excepto: grabador-reproductor, sin sintonizador). En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")</p>	Sin exclusiones.
8521.10.89	<p>-Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>- De cinta magnética. Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05mm (3/4") (excepto: grabador-reproductor, sin sintonizador).</p> <p>-Los demás (excepto: en casetes, de anchura de cinta igual a 12,65mm (1/2")).</p>	Sin exclusiones.
8521.10.90	<p>-Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>- De cinta magnética</p> <p>-Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05mm (3/4").</p>	Sin exclusiones.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8521.90.10	<p>-Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>- Los demás (excepto: de cinta magnética) Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético.</p>	Sin exclusiones.
8525.80.29	<p>-Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.</p> <p>- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.</p> <p>-Los demás (excepto: con tres o más captores de imagen; las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 15 micrómetros).</p>	Sin exclusiones.
8526.91.00	<p>-Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.</p> <p>- Aparatos de radionavegación</p>	Aparatos receptores de sistemas de posicionamiento global - GPS-, únicamente.
8527.12.00	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabado o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>- Aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente de energía exterior</p> <p>- Radiocasetes de bolsillo.</p>	Sin exclusiones.
8527.13.10	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <p>- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:</p> <p>- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>- Con reproductor de cintas.</p>	Sin exclusiones.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8527.13.20	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <p>- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto, radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor y grabador de cintas. 	Sin exclusiones.
8527.13.30	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <p>- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos. 	Sin exclusiones.
8527.19.10	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj.</p> <p>- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido).- Combinados con reloj. 	Sin exclusiones.
8527.19.90	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura grabador o reproductor de sonido con reloj - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido). - Los demás (excepto: combinados de reloj). 	Sin exclusiones.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8527.91.10	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <ul style="list-style-type: none"> -Combinados con grabador o reproductor de sonido -Con reproductor y grabador de cintas. 	Sin exclusiones.
8527.91.20	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <ul style="list-style-type: none"> -Combinados con grabador o reproductor de sonido. -Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos 	Sin exclusiones.
8527.92.00	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj. 	Sin exclusiones.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8527.99.90	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <p>-Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido. Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj).</p> <p>-Lo demás (excepto: amplificador con sintonizador).</p>	Sin exclusiones.
8528.41.20 8528.49.21 8528.49.29	<p>-Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>- Monitores policromáticos.</p>	Sin exclusiones.
8528.69.00	<p>-Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>- Proyectores.</p> <p>-Los demás (excepto: de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71).</p>	Sin exclusiones.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8528.73.00	<p>-Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>-Los demás, en blanco y negro o demás monocromos (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -display- o pantalla de video; los demás, en colores).</p>	Sin exclusiones.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 28/11/2017.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1103 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 28/12/2017

Se prorroga la exclusión de las champañas del ámbito de la aplicación del gravamen, previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del impuesto Nº 24.674.

Se deja sin efecto transitoriamente el gravamen por el expendio de champañas desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018, inclusive.

La exclusión de las champañas al ámbito del impuesto rige a partir del 02/02/2005

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO III. Capítulos 1 y 4. Modificaciones a la Ley del impuesto.

- **Tabacos**
- **Cigarrillos**

Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el Impuesto al Valor Agregado, un gravamen del 70%.

IMPUESTOS INTERNOS

No obstante, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a \$ 28 por cada envase de 20 unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a 20 unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto.

- *Cigarros y cigarritos*

Por el expendio de cigarros y cigarritos se pagará la tasa del 20% sobre la base imponible respectiva.

No obstante, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a \$ 10 por cigarro o a \$ 20 por cada paquete o envase de 20 unidades en el caso de cigarritos.

Cuando se trate de paquetes o envases de cigarritos que contenga una cantidad distinta a 20 unidades, el impuesto mínimo mencionado deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el envase de cigarritos por el cual se determina el impuesto.

- *Rabillos, trompetillas y demás*

Por el expendio de rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente se pagará la tasa del 70% sobre la base imponible respectiva.

- *Tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes*

Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el 25% sobre la base imponible respectiva.

No obstante, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a \$ 40 por cada 50 gramos o proporción equivalente.

- *Actualización de importes*

Los importes mencionados se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta en un 25% o disminuir hasta en un 10%, transitoriamente, los referidos montos mínimos.

IMPUESTOS INTERNOS

- **Bebidas alcohólicas**

- *Incremento de tasas*

Se incrementa del 20% al 26% la tasa que se aplica sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:

- a) Whisky: 26%
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: 26%
- c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):
 - (i) 1^a clase, de 10° hasta 29° y fracción: 20% (mismo nivel)
 - (ii) 2^a clase, de 30° y más: 26%

- **Bebidas analcohólicas**

Se incorpora como bebida alcanzada por el impuesto a las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, que tributarán a una tasa del 10%.

- **Cervezas**

- *Incremento de la tasa*

Se eleva del 8% al 14% la tasa sobre el expendio de cervezas.

Cuando se trate de cervezas de elaboración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas la tasa aplicable será del 8%. Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta 1,2° GL de alcohol en volumen.

- **Telefonía Celular**

- *Incremento de la tasa*

Se incrementa del 4% al 5% la tasa a aplicar sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

- **Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deporte y aeronaves**

Los siguientes bienes deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del 20% sobre la base imponible respectiva:

- a) Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de

IMPUESTOS INTERNOS

personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;

- b) Los vehículos automotores terrestres preparados para acampar (camping);
- c) Los motociclos y velocípedos con motor;
- d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes;
- e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.”

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 900.000 estarán exentas del gravamen para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d).

Para los bienes comprendidos en los incisos c) y e) la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a \$ 140.000 para el inciso c) y \$ 800.000 para el inciso e).

- *Actualización de importes*

Los importes consignados se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

- **Productos eléctricos y/o electrónicos**

- *Reducción de alícuota*

Se reduce del 17% al 10.5% la tasa sobre los bienes alcanzados - incluidos en Planilla anexa al artículo 70 de la Ley del impuesto, t.o. en 1979 y sus modificaciones.

- *Reducción de la alícuota de los bienes bajo el Régimen de la Ley 19.640 de Tierra del Fuego*

Cuando los bienes eléctricos y/o electrónicos - incluidos en Planilla anexa al artículo 70 de la Ley del impuesto, t.o.en 1979 y sus modificaciones - sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley Nº 19.640 de Tierra del Fuego, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial, la alícuota se reduce del 6,55% al 0%.

IMPUESTOS INTERNOS

- *Aplicación transitoria de alícuotas*

Para los bienes eléctricos y/o electrónicos -comprendidos en la Planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, t.o. en 1979 y sus modificaciones- que no sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la LeyNº19.640 de Tierra del Fuego, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial, serán de aplicación transitoriamente las tasas que se detallan a continuación:

- a) 10,50%, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/03/2018 y hasta el 31/12/2018, ambas fechas inclusive.
- b) 9%, para los hechos imponibles que se perfeccionen durante el año 2019.
- c) 7%, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del año 2020.
- d) 5,50%, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del año 2021.
- e) 3,50%, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del año 2022.
- f) 2%, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del año 2023.

- *Vigencia*

El impuesto interno sobre los productos eléctricos y/o electrónicos regirá hasta el 31/12/2023.

- **Nueva Planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, t.o. en 1979 y sus modificaciones**

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8415.10.11	-Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico.	Equipo de aire acondicionado hasta 6.000 frigorías, compactos o de tipo split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8415.10.19		
8415.81.10		
8415.82.10	-Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	
8415.90.10		
8415.90.20		
8418.69.40		

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8516.50.00	<p>-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, caliente tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.</p> <p>- Hornos de microondas</p>	Sin exclusiones.
8517.12.21	<p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)-, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-Terminales de sistema troncalizado (“trunking”) portátiles.</p>	Sin exclusiones
8517.12.31	<p>-Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)-, distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <p>- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.</p> <p>-Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.</p>	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8528.51.20 8528.59.20	<p>-Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>- Monitores policromáticos.</p>	Sin exclusiones.
8528.72.00	<p>-Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <p>-Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -“display”- o pantalla de video).</p>	Sin exclusiones.
8521.90.90	<p>-Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <p>-Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético).</p> <p>-Los demás (excepto: de cinta magnética)</p>	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>-Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <p>-Los demás aparatos:</p> <p>-Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconducto (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos.</p> <p>-Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8527.13.90	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>-Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo).</p> <p>-Los demás (excepto: con reproductor de cintas: con reproductor y grabador de cintas, con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.91.90	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Los demás: (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <p>-Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>-Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).</p>	Sin exclusiones.
8527.21.10	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <p>-Combinados con grabador o reproductor de sonido.</p> <p>-Con reproductor de cintas.</p>	Sin exclusiones.

IMPUESTOS INTERNOS

NCM	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
8527.21.90	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Combinados con grabador o reproductor de sonido. -Los demás (excepto: con reproductor de cintas). 	Sin exclusiones.
8527.29.00	<p>-Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <p>-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido). 	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	<p>-Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</p> <ul style="list-style-type: none"> -No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (“display”) o pantalla de video. -Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas. 	Sin exclusiones.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 30/12/2017 y tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/03/2018.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

SEGUROS. TÍTULO II. Capítulo IV de la Ley del impuesto t.o. en 1979. Prórroga del destino del producido del impuesto.

Se establece que la asignación específica destinada al Tesoro Nacional, que rige al 30/12/2017, mantendrá su vigencia hasta el 31/12/2022.

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1111 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Incremento de las bases imponibles a partir de las cuales se gravan las operaciones, elevación de alícuotas y exclusión del impuesto. Vehículos automóviles y motores (Ley Nº 24.674, arts. 38 incs. a), b) y d) y 39, Título II, Capítulo IX). Motociclos y velocípedos (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. c) y 39, Título II, Capítulo IX). Embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. e) y 39, Título II, Capítulo IX). Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. f) y 39, Título II, Capítulo IX). Se deja sin efecto transitoriamente la aplicación del gravamen sobre los Automotores y motores gasoleros (Ley Nº 24.674, art. 28, Título II, Capítulo V).

• Automotores y motores gasoleros

Se deja transitoriamente sin efecto la aplicación del gravamen, desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018, inclusive, para los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo “Van” o “Jeep todo terreno” destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados que utilicen el gas oil como combustible.

• Vehículos automóviles, chasis con motor y motores

Desde el 29/12/2017 hasta el 31/12/2018, inclusive, se incrementa el monto de la base imponible a partir de la cual se gravan las operaciones sobre los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas -excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares-, los preparados para acampar y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, estableciéndose que en las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, sea superior a \$ 900.000 estarán gravados con una tasa del 20%.

IMPUESTOS INTERNOS

- **Motociclos y velocípedos**

Desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018 inclusive, se incrementa a \$ 140.000 el monto del precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones las que estarán gravadas a una tasa del 20%.

- **Embarcaciones para recreo o deportes y motores fuera de borda**

Desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018, inclusive, se incrementa la alícuota del 10% al 20% y se eleva a \$ 800.000 el monto del precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se gravan las operaciones.

- **Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes**

Desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2018, inclusive, se incrementa la alícuota del 10% al 20%.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO III. Capítulo 2. Sustitución del primer párrafo del art.1° de la Ley Nº 24.625 y sus modificaciones.

Se sustituye la alícuota del 21% por la del 7%.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 30/12/2017 y tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/03/2018.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Prórroga de la vigencia del impuesto y destino del producto del mismo.

Se prorroga hasta el 31/12/2022, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Vigencia del destino del producido del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Vigencia del destino del producido del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

IMPUESTO SOBRE LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Vigencia del destino del producido del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA EL USO AUTOMOTOR

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO IV. Art. 147. Derogación del Impuesto de la Ley N° 26.028

Se deroga el impuesto a partir del 01/03/2018.

IMPUESTO SOBRE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO IV. Art. 147. Derogación del impuesto de la Ley N° 26.181

Se deroga el impuesto a partir del 01/03/2018.

IMPUUESTO SOBRE EL ABONO DE TELEFONIA CELULAR

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO III. Capítulo 4. Derogación del impuesto. Ley Nº 26.573, art.39

Se deroga el impuesto del 1% aplicado sobre el precio del abono que las empresas de telefonía celular y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro facturen a sus clientes, neto del Impuesto al Valor Agregado.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 30/12/2017 y tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/03/2018.

IMPUESTO ESPECÍFICO SOBRE LA REALIZACIÓN DE APUESTAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: AFIP

NUMERO: 4179-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Modificación de las fechas de vencimiento del ingreso del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada. Sustitución del art. 5° de la R.G. N° 4.036-E.

El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada será quincenal y deberá efectuarse hasta las fechas de vencimiento que, según el período de que se trate, se indican a continuación:

- a) Período desde el 1 al 15 de cada mes: el día 21 del respectivo mes.
- b) Período desde el 16 al último día de cada mes: el día 6 del mes siguiente.

Cuando la fecha de vencimiento coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/02/2018.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 814 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 11/10/2017

Se establecen las alícuotas de Derechos de Importación correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR en el marco del Régimen de Fomento de las Energías Renovables, Leyes Nros. 26.190 y 27.191, a efectos del usufructo del incentivo de exención.

En el marco del Régimen de Fomento de las Energías Renovables se establece una reducción de las alícuotas, de aquellos bienes que no tienen producción nacional y una suba de la alícuota para los bienes que, por sus características, permiten un desarrollo progresivo de la integración local con sus partes, de acuerdo a lo siguiente:

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I.E. %	
		Hasta el 31/12/17	Desde el 01/01/18 hasta el 31/12/22
3919.90.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas autoadhesivas, incluso en rollos, de etileno vinil acetato (EVA).	16	0
3919.90.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas autoadhesivas, incluso en rollos, de tereftalato de polietileno (PET).	16	0
7007.19.00	Vidrio templado del tipo utilizado en generadores fotovoltaicos.	12	0
7208.51.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.	12	0
7208.52.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.	12	0
7208.90.00	Chapa de acero, de anchura superior o igual a 2.750 mm.	12	0
7326.19.00	Anillo forjado, de hierro o acero, de los tipos utilizados para la obtención de ruedas dentadas den el sistema de giro de la góndola de aerogeneradores (YAW RING)	18	0
7326.90.90	Anillos forjados o forjados laminados de diámetro interior superior o igual a 3.000mm.	18	0
7409.31.90	Tiras de aleaciones a base de cobre ("Ribbon Busbar"), de espesor superior a 0,15 mm. enrolladas.	12	0
7410.12.00	Tiras de aleaciones a base de cobre ("Ribbon Busbar"), de espesor superior a 0,10 mm pero inferior o igual a 0,15 mm. enrolladas.	12	0
8410.11.00	Turbinas Kaplan de eje vertical con doble regulación, con potencias superiores a 500 kW y de hasta 1.000 kW.	14	0

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I.E. %	
		Hasta el 31/12/17	Desde el 01/01/18 hasta el 31/12/22
8410.11.00	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores, de potencia inferior o igual a 1.000 kW.	14	0
8410.12.00	Turbinas Kaplan de eje vertical con doble regulación, con potencias superiores a 1.000 kW y de hasta 1.200 kW.	14	0
8410.12.00	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores, de potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW.	14	0
8412.90.90	Palas de turbinas eólicas utilizadas en aerogeneradores de potencia nominal superior a 700 kW.	14	0
8412.90.90	Cubo ("hub") de turbinas eólicas	14	0
8419.89.99	Radiadores de tubos aletados, de los tipos utilizados en aerogeneradores	14	0
8482.10.10	Rodamientos radiales de dos hileras de bolas, de los tipos utilizados en palas de turbinas eólicas.	16	0
8482.10.90	Rodamientos de una hilera de bolas de contacto angular (de cuatro puntos de contacto).	16	0
8482.10.90	Rodamientos de doble hilera de bolas de contacto angular (de cuatro puntos de contacto).	16	0
8482.20.10	Rodamientos radiales de rodillos cónicos.	16	0
8482.30.00	Rodamiento de rodillos en forma de tonel, a rótula.	16	0
8482.50.10	Rodamientos radiales de rodillos cilíndricos	16	0
8483.10.90	Eje de transmisión, de los tipos utilizados en aerogeneradores.	16	0
8483.30.21	Cojinetes, incluso con sus cajas, de diámetro interior superior a 200 mm	2	0
8483.40.10	Caja multiplicadora de velocidad, de los tipos utilizados en aerogeneradores.	14	0
8483.60.90	Acoplamiento elástico, de los tipos utilizados para la conexión de la caja de engranajes con el generador en aerogeneradores.	14	0
8483.90.00	Ruedas dentadas, de los tipos utilizados en el sistema de giro de la góndola de aerogeneradores (YAW RING)	14	0
8501.52.10	Motorreductor de corriente alterna, polifásico, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW, de los tipos utilizados para la orientación de la góndola de aerogeneradores (YAW DRIVE).	14	0
8501.64.00	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA, de los tipos utilizados en aerogeneradores.	14	0
8503.00.90	Bastidor de góndola de aerogeneradores, de fundición de hierro o acero.	14	0

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I.E. %	
		Hasta el 31/12/17	Desde el 01/01/18 hasta el 31/12/22
8504.34.00	Transformadores secos, de potencia superior a 500 kVA.	14	0
8504.40.90	Onduladores ("Inverters") de los tipos utilizados en generadores fotovoltaicos de potencia superior a 15 kW, con tensión de entrada del lado de corriente continua inferior o igual a 1.300 V y tensión eficaz de salida del lado de corriente alterna inferior o igual a 2.000 V.	14	0
8504.90.40	Accesorios de convertidores estáticos.	14	0
8505.19.90	Imanes permanentes de Neodimio Nd-Fe-B, sinterizados.	16	0
8517.62.99	Aparato dispositivo inalámbrico.	20	0
8536.90.90	Cajas de derivación (Junction box).	16	0
8537.10.20	Controlador lógico programable, de los tipos utilizados para control de movimiento de la góndola de aerogeneradores.	14	0
8537.20.90	Tablero eléctrico ("switchgear") (36kV/20 kA), para conexión de aerogeneradores a la red de suministro eléctrico.	18	0
9015.80.90	Anemómetros.	14	0
9027.10.00	Analizador de gases.	14	0

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I.E. %	
		Hasta el 31/12/17	Desde el 01/01/18 hasta el 31/12/18
8501.31.20	Generador fotovoltaico sin incluir estructuras de soporte ni máquinas y aparatos mecánicos con función propia.	18	0

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I.E. %	
		Hasta el 30/06/18	Desde el 01/07/18 hasta el 30/06/23
8502.31.00	Aerogenerador de potencia superior a 700 kW	0	14

• **Vigencia**

Se establecen distintos períodos de vigencia teniendo en cuenta el grado y desarrollo de la integración local de los distintos bienes afectados.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NÚMERO: 848 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 26/10/2017

Prórroga del plazo de suspensión de las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos. Decretos Nros. 1513/2012, 374/2014, 1102/2015 y 823/2016.

Se prorroga por 360 días la suspensión de las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos, comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

Posiciones Arancelarias (N.C.M.)	Ref.
7204.10.00	
7204.21.00	
7204.29.00	
7204.30.00	
7204.41.00	
7204.49.00	
7204.50.00	
7404.00.00	
7602.00.00	(1)

Referencia:

(1) Únicamente manufacturas definidas en la Nota 8 a) de la Sección XV de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Se extiende la misma prórroga, a la suspensión de las exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de metales desde el Área Aduanera Especial a su exterior -Ley Nº 19.640-, con excepción de las destinadas a áreas francas nacionales y al resto del Territorio Nacional.

• **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del día 27/10/2017.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1025 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 13/12/2017

Se establece una alícuota fija sobre el biodiesel en reemplazo del esquema de alícuotas móviles. Derogación del Decreto Nº 1719/2012.

Se establece una alícuota fija del 8%, en reemplazo del esquema de alícuotas móviles, del que resultaba un derecho del 0% al mes de noviembre de 2017 sobre el biodiesel -posición arancelaria 3826.00.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.)-.

- **Vigencia**

La presente normativa comenzará a regir a partir del 01/01/2018.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 853 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 24/10/2017

Incremento de los niveles de Reintegros a la Exportación para determinadas mercaderías del sector porcino. Decreto N° 509/2007, Anexo III.

Se establece un incremento en el nivel de reintegros para las mercaderías comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), de acuerdo a lo siguiente:

POSICIONES N.C. M.	RE %	
	Vigente hasta el 24/10/2017	Vigente desde el 25/10/2017 hasta el 31/07/2018
0203.11.00	2,70	4,80
0203.12.00	3,50	5,80
0203.19.00	3,50	5,80
0203.21.00	3,00	4,80
0203.22.00	4,00	5,80
0203.29.00	4,00	5,80
0206.30.00	3,00	4,00
0206.41.00	3,00	4,00
0206.49.00	3,00	4,00
0209.10.11	4,00	5,80
0209.10.19	4,00	5,80
0209.10.21	4,00	5,00
0209.10.29	4,00	5,00
0210.11.00	5,50	6,00
0210.12.00	5,50	6,00
0210.19.00	3,40	4,00
1602.20.00	5,50	6,00 (1)
1602.41.00	5,00	6,50
1602.42.00	6,00	6,50
1602.49.00	5,00	6,00
1602.49.00	7,50	7,50 (2)
1602.90.00	4,50	5,00 (1)

Referencias:

- (1) Únicamente especie porcina
(2) Platos preparados semi-listos o listos (Resolución Conjunta N°150/2005 SPRyRS y N°684/2005 SAGPyA)

• Vigencia

La presente medida comenzará a regir a partir del 25/10/2017 y tendrá vigencia hasta el día 31/07/2018.

IMPUESTO A LOS PASAJES AL EXTERIOR

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Vigencia del destino del producido del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF. 29/12/2017

TÍTULO V. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Modificaciones al régimen. Anexo de la Ley Nº 24.977.

• Recategorización

A la finalización de cada semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

• Actualización de los parámetros y de los montos a ingresar

Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales, se actualizarán anualmente en el mes de enero en la proporción de las 2 últimas variaciones del índice de movilidad de las que es de prestaciones previsionales -artículo 32 de la Ley Nº 24.241-.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización, correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

• Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efectos a partir del 01/06/2018.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.432 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

Prórroga de la vigencia del impuesto y del destino de su producido.

Se prorroga hasta el 31/12/2022, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto.

Se establece que las asignaciones específicas que rigen al 30/12/2017 mantendrán su vigencia hasta el 31/12/2022, inclusive.

MONOTRIBUTO

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/12/2017.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FED. DE INGRESOS PÚBLICOS

NUMERO: 4148-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 27/10/2017

Prórroga del plazo de adhesión al régimen de facilidades de pago para regularizar obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas entre el 1/06/2016 y 31/05/2017 y para reformular planes permanentes establecidos por la R.G. N° 3827. Artículo 32 de la Ley N° 11.683.

Se prorroga el plazo de adhesión a los planes de facilidades de pago, en el marco de este régimen, del 31/10/2017 hasta el día 30/11/2017.

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NÚMERO: 4166-E **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 06/12/2017

Régimen de facilidades de pago permanente para sujetos excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

• Sujetos y conceptos alcanzados

Se establece un régimen de facilidades de pago permanente, en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES”, para los sujetos que hayan sido excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) a partir del día 1/10/2017, inclusive, aplicable a la cancelación de las obligaciones correspondientes a las declaraciones juradas determinativas de los impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias, como también los Aportes Personales de los trabajadores autónomos, más sus respectivos intereses, vencidos.

La cancelación del plan de facilidades de pago no implica reducción alguna de los intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

• Exclusiones

Quedan excluidos del presente régimen, los siguientes conceptos:

- a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- b) Las retenciones y percepciones.
- c) Los intereses relacionados con los conceptos precedentes.
- d) Los intereses de las deudas de capital que no estén regularizadas en este régimen.
- e) Los intereses punitarios generados por todo concepto.

• Condiciones del plan

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas correspondientes al período de exclusión se encuentren presentadas antes de la fecha de adhesión al régimen.

Se deberá re imputar los pagos realizados con destino al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en concepto del componente impositivo y previsional referido a períodos fiscales posteriores a la exclusión -excepto los correspondientes a la obra social- a períodos con saldos impagos de obligaciones.

Además, el plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Podrá solicitarse hasta el último día del tercer mes posterior a la fecha de la exclusión.
- b) Tendrá un pago a cuenta que será equivalente al:
 1. 2% del monto consolidado: cuando se trate de sujetos que regularicen su deuda dentro de los 30 días corridos contados a partir del día siguiente de la fecha de la exclusión.
 2. 5% del monto consolidado: de tratarse de sujetos que regularicen su deuda una vez transcurrido el plazo fijado en el punto anterior.
- c) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta.
- d) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
- e) El monto del pago a cuenta y de cada una de las cuotas deberá ser igual o superior a \$ 1.000.
- f) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será la equivalente al doble de la cantidad de meses contados desde el período de alta en los tributos del régimen general hasta la fecha de actualización de la novedad de la exclusión, no pudiendo exceder en ningún caso las 36 cuotas.
- g) El pago a cuenta y las cuotas se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

$$P = M \times F \text{ (según corresponda por fecha de presentación del plan)}$$

Dónde:

M = Deuda consolidada

F = Porcentaje del pago a cuenta según la fecha de presentación del plan

P = Monto del Pago a cuenta

$$C = \frac{D \cdot (1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1}$$

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

Dónde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar

D = Monto total de la deuda a cancelar en cuota (Deuda Consolidada "M" -Pago a Cuenta "P")

n = Total de cuotas que comprenden el plan

i = Tasa de interés mensual de financiamiento

- h) La tasa de financiamiento mensual aplicable será la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 2% nominal anual.
- i) Se podrá solicitar un único plan por período de exclusión.

• Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se formalice la adhesión y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por realizar su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago mediante transferencia electrónica de fondos.

• Cancelación anticipada

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan.

• Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán vigencia a partir del día 06/12/2017 y resultan de aplicación a partir 11/12/2017.

IMPUUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 AÑO: 2017
FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO IV. Modificación a la Ley Nº 23.966, Título III. Capítulo I, Impuesto sobre los combustibles. Capítulo II, Impuesto al dióxido de carbono, creación del nuevo impuesto.

IMPUUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

• Determinación del impuesto

El impuesto se calculará aplicando a los siguientes productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida, indicados a continuación:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	6,726	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	6,726	Litro
c) Nafta virgen	6,726	Litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	6,726	Litro
e) Solvente	6,726	Litro
f) Aguarrás	6,726	Litro
g) Gasoil	4,148	Litro
h) Diésel oil	4,148	Litro
i) Kerosene	4,148	Litro

En las alconafatas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel y bioetanol combustible, el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gas oil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

• Exenciones

Están exentas las naftas sin plomo que se destinen al consumo del área de influencia

IMPUUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza.

Para el gasoil, diesel y kerosene que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de \$ 2,246 por litro.

- **Actualización de los montos fijos**

Los montos fijos consignados se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

- **Facultades del Poder Ejecutivo Nacional**

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para las naftas sin plomo y gas oil, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

También, el Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos, estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

- **Pagos a cuenta en el Impuesto a las Ganancias**

Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 45% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto del Impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

También podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 45%

IMUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca.

Si el cómputo permitido no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

- **Pago a cuenta del impuesto en el Impuesto al Valor Agregado**

Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el 45% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

- **Distribución del producido del impuesto**

El producido del impuesto se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Tesoro Nacional: 10,40%
- b) Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) -Ley 21.581: 15,07%
- c) Provincias: 10,40%
- d) Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69%
- e) Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - Decreto 1381/2001: 4,31%
- f) Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto 976/2001: 28,58%
- g) Compensación Transporte Público - Decreto 652/2002: 2,55%.”

- **Vigencia del impuesto**

El presente impuesto regirá hasta el 31/12/2035.

- **Vigencia de esta Ley**

Las presentes disposiciones surtirán efectos a partir del 01/03/2018.

IMUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

- **Eliminación del Impuesto al Gas Natural Comprimido**

Se elimina el impuesto.

IMUESTO AL DIÓXIDO DE CARBONO

- **Creación del impuesto**

Se establece en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono.

- **Determinación del impuesto**

El impuesto se calcula en función de los montos fijos en pesos sobre los productos gravados, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Monto fijo (en \$)	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,412	litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,412	litro
c) Nafta virgen	0,412	litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,412	litro
e) Solvente	0,412	litro
f) Aguarrás	0,412	litro
g) Gasoil	0,473	litro
h) Diésel oil	0,473	litro
i) Kerosene	0,473	litro
j) Fuel Oil	0,519	litro
k) Coque de petróleo	0,557	kilogramo
l) Carbón Mineral	0,429	kilogramo

- **Actualización de los montos fijos**

Los montos fijos se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho

IMPUUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

- **Facultades del Poder Ejecutivo Nacional**

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a aumentar hasta en un 25% los montos del impuesto, cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

- **Exenciones**

Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación.
- b) Estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.
- c) Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo Nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento.
La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.
- d) Tratándose de fuel oil, se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.

En el biodiesel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gas oil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

- **Distribución del producido del impuesto**

El producido del impuesto, para el caso de las naftas, gasolinas, solvente, aguarrás, gasoil, diésel oil y kerosene, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Tesoro Nacional: 10,40%

IMPUUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

- b) Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) -Ley 21.581: 15,07%
- c) Provincias: 10,40%
- d) Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69%
- e) Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - Decreto 1381/2001: 4,31%
- f) Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto 976/2001: 28,58%
- g) Compensación Transporte Público - Decreto 652/2002: 2,55%."

El producido del impuesto sobre el fuel oil, el coque de petróleo y el carbón mineral se distribuirá de conformidad al Régimen de coparticipación establecido por la Ley N° 23.548.

- **Vigencia del impuesto**

El presente impuesto regirá hasta el 31/12/2035.

- **Vigencia de esta Ley**

Las presentes disposiciones surtirán efectos a partir del 1/03/2018.

Sin perjuicio de ello, para el caso del fuel oil, coque de petróleo y carbón mineral, la aplicación del impuesto se implementará para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2019, inclusive, y para los que se perfeccionen hasta el 31/12/2019, inclusive, la magnitud del impuesto será del 10% de los montos fijos vigentes en cada mes.

A partir de dicha fecha, el referido porcentaje se incrementará en 10 puntos porcentuales por año calendario, aplicándose el impuesto en su totalidad para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2028, inclusive.

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017

FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TÍTULO XI. Creación de la Unidad de Valor Tributaria

Se crea la Unidad de Valor Tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.

Antes del 15/09/2018, el Poder Ejecutivo Nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el párrafo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.

A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo Nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.

La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

• Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán vigencia a partir del día 30/12/2017.

REVALUO IMPOSITIVO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.430 **AÑO:** 2017
FECHA BOL. OF.: 29/12/2017

TITULO X. Capítulo 1. Implementación del Revalúo impositivo

• Alcance

Las personas humanas, las sucesiones indivisas y las sociedades y empresas, residentes en el país al 30/12/2017, podrán ejercer la opción de revaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el Impuesto a las Ganancias.

A los efectos de este régimen, el término “Período de la Opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad al 30/12/2017.

• Bienes comprendidos

Podrán ser objeto del revalúo, los siguientes bienes:

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio.
- c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad.
- d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país.
- e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos.
- f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.
- g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, excepto bienes de cambio y automóviles.

Para poder ser objeto del revalúo, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos con anterioridad al 30/12/2017 y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.

• Bienes excluidos

No pueden ser objeto de revalúo los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del Libro II de la Ley Nº 27.260 y los bienes que se encuentren

REVALUO IMPOSITIVO

totalmente amortizados al cierre del Período de la Opción.

• Metodología del revalúo

Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción, será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

- a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido, de acuerdo a lo siguiente:

FACTOR DE REVALÚO

Año / Trimestre	Factor (1)
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 - 1º trimestre	1,13
2017 - 2º trimestre	1,10
2017 - 3º trimestre	1,04
2017 - 4º trimestre	1,00

- (1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31/12/2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Pùblicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

REVALUO IMPOSITIVO

- b) Al valor determinado conforme con el inciso a) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido -según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias- por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad al 30/12/2017 -período de la opción-, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre Período de la Opción, no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

• Método optativo

Para los inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio y para los bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del Período de la Opción, con base en la estimación que realice un valuador independiente.

En el informe de revalúo deberá constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado superare en más de un 50% el valor residual del bien calculado según el procedimiento general, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por 1,5.

El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

El revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los bienes incluidos en este régimen, integra una misma categoría de bienes.

• Importe del revalúo

El importe del revalúo es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

• Amortizaciones computables

Para la determinación del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales siguientes al Período de la Opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se

REVALUO IMPOSITIVO

calculará conforme al siguiente procedimiento:

La cuota de amortización del importe del revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:

- a) Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del Impuesto a las Ganancias, remanentes al cierre del Período de la Opción, para los bienes valuados de acuerdo con la metodología de revalúo; o
- b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método opcional realizado por un valuador independiente. En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a 5 años.

Tratándose de inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio y de bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al 50% de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en 10 años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

• Enajenación de bienes

En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido a este régimen en cualquiera de los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes al del Período de la Opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:

- a) Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del período de la opción, el importe del revalúo - neto de las amortizaciones computadas para la determinación del Impuesto a las Ganancias, calculadas conforme lo establecido en el presente régimen y actualizado, de corresponder-, se reducirá en un 60%. Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del 30%.
Las reducciones mencionadas no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio.
- b) Al importe que surja de lo dispuesto en el inciso precedente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

• Impuesto especial

El revalúo impositivo estará sujeto a un impuesto especial que se aplicará sobre el importe del revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes

REVALUO IMPOSITIVO

alícuotas:

- a) Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: 8%.
- b) Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: 15%.
- c) Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas: 5%.
- d) Resto de bienes: 10%.

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

• Actualización de los bienes revaluados

Los bienes revaluados serán actualizados conforme a las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas, el 01/01/2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.

• Consideraciones en el Impuesto a las Ganancias

El impuesto especial no será deducible a los efectos de la liquidación de este tributo.

La ganancia generada por el importe del revalúo estará exenta del impuesto y no se computará a efectos de la retención como impuesto de igualación.

El importe del revalúo -neto de las amortizaciones calculadas conforme el presente régimen- y actualizado, de corresponder, no será computable a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

• Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efectos a partir del día 30/12/2017.

REGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACION DISTRIBUIDA DE ENERGIA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELECTRICA PUBLICA

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.424

AÑO: 2017

FECHA BOL. OF.:

27/12/2017

• Beneficios impositivos

En el marco de esta ley que tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, se establecen los siguientes beneficios promocionales:

• Certificado de crédito fiscal

La autoridad de aplicación podrá instrumentar un beneficio promocional en forma de certificado de crédito fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente.

El monto total del certificado de crédito fiscal no podrá superar en ningún caso el 50% del costo de combustible fósil desplazado durante la vida útil del sistema de generación distribuida, de acuerdo a la estimación que efectúe la autoridad de aplicación.

El certificado de crédito fiscal será nominativo e intransferible, pudiendo ser aplicado por los beneficiarios al pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, al Valor Agregado, Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos.

• Cupo fiscal

Se establece para el ejercicio del año de entrada en vigencia de la presente ley un cupo fiscal de \$ 200.000.000 para ser asignado a los beneficios promocionales.

En caso que el cupo fiscal no sea asignado en su totalidad en el ejercicio de entrada en vigencia de la presente, el mismo se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

• Vigencia

La vigencia del régimen de promoción se establece por 12 años a contar desde la reglamentación.

• Incentivos promocionales en el Régimen de fomento de la industria nacional

En el marco del Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables, en adelante FANSIGED, de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y con una vigencia de 10 años a partir de la sanción de la presente, se fijan los siguientes incentivos promocionales:

REGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACION DISTRIBUIDA DE ENERGIA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELECTRICA PUBLICA

- a) Certificado de crédito fiscal sobre la inversión en investigación y desarrollo, diseño, bienes de capital, certificación para empresas fabricantes. El mismo será de carácter nominativo y transferible por única vez y tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su emisión.

El certificado de crédito fiscal será aplicado a los montos a abonar en concepto de impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, al Valor Agregado e Internos, con excepción de aquellos gravámenes con destino a la seguridad social, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos.

El certificado de crédito fiscal no podrá aplicarse al pago de deudas anteriores a la fecha de emisión del mismo. Los eventuales saldos a favor no darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

- b) Amortización acelerada del Impuesto a las Ganancias, por la adquisición de bienes de capital para la fabricación de equipos e insumos destinados a la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, con excepción de automóviles. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien.
- c) Devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado por la adquisición de los bienes aludidos en el inciso b), que será acreditado contra otros impuestos.

Podrán adherir al presente régimen las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en la República Argentina que desarrollen como actividad principal alguna de las actividades relacionadas con la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables.

Quedan excluidas de los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) las medianas empresas tramo dos y las personas jurídicas, constituidas conforme las leyes societarias de la Nación Argentina o del extranjero, cuyo capital social, en proporción superior al 25%, sea de titularidad de personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.

• Cupo Fiscal

El FANSIGED contará con un cupo fiscal anual para la asignación del beneficio de certificado de crédito fiscal según lo que fije la ley de presupuesto general de la administración nacional.

Se establece para el ejercicio del año de entrada en vigencia de la presente ley un cupo fiscal de \$ 200.000.000.

En caso que el cupo fiscal no sea asignado en su totalidad en el ejercicio de entrada en vigencia de la presente, el mismo se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

REGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACION DISTRIBUIDA DE ENERGIA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELECTRICA PUBLICA

Exenciones en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado. Se incorpora el art.12 bis a la Ley Nº 27.424

En el marco del régimen que tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, se disponen las siguientes exenciones:

- Exención en el Impuesto a las Ganancias**

Las ganancias derivadas de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300kw de potencia contratada como máximo, quedarán exentas en el Impuesto a las Ganancias.

- Exención en el Impuesto al Valor Agregado**

La venta por la energía inyectada estará exenta en el impuesto por la generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores que cuenten con 300kw de potencia contratada como máximo.

- Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 30/12/2017.